

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 00531

Revisada la actuación, se advierte que la providencia de 24 de noviembre de 2021, notificada en estado electrónico E-205 de 25 del mismo mes y año, hace relación a un recurso de un proceso diferente al presente asunto, en tales circunstancias, resulta necesario realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso que dispone: *"[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

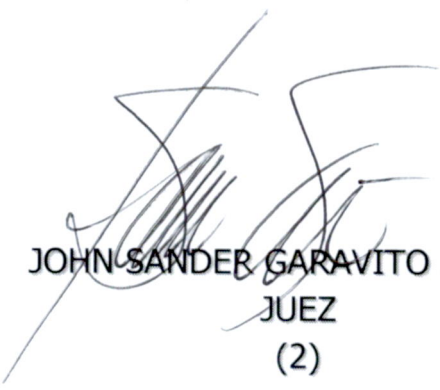
De suerte, que este despacho como medida de saneamiento dejará sin valor ni efecto el auto de 24 de noviembre de 2021 y, en su lugar, en providencia separada resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Dejar sin valor ni efecto el auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-03 de 13 de enero de 2022.

125

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 00531

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2021, que rechazó unas comunicaciones de notificación.

En síntesis, el censor señala que en el evento de conocerse alguna dirección de un demandado se puede realizar la notificación como lo establece el artículo 292 del C.G.P., el que no se encuentra derogado; que los términos no se encuentran entremezclados pues se señaló que la notificación se entendía surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; que indicándole al demandado que se podía poner en contacto con el juzgado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En punto a las gestiones de notificación que se adelantaron con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es preciso denotar que la primera de las normas dispone que el interesado remitirá a cualquiera de las direcciones informadas una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones advirtiéndole que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a su entrega. *"La empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente"*, documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la

oportunidad señalada "*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*" (se subraya, art. 291 num. 6º C.G.P.).

A su turno, el artículo 292 de la misma codificación establece que cuando no pueda hacerse la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo se realizará mediante aviso en el que se deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, "*el nombre de las partes*" y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

2. En el asunto sometido a estudio, la parte demandante remitió a los demandados la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física informada, siendo entregada el 15 de junio de 2021 según certificación expedida por la empresa de servicio postal Pronto Envíos.

Luego el ejecutante aduce que envía los avisos, sin embargo, en tales escritos se señala "*citación para notificación por aviso artículo 292 del C.G.P. Decreto 806 artículo 8*". Estas dos normas establece dos formas diferentes de notificación, una por aviso y la otra, la personal mediante mensajes de datos. Ambas clases de enteramiento poseen términos y formalidades diversas.

En efecto, en la notificación contemplada en el artículo 292 del C.G.P., se remite a la dirección física o electrónica un aviso con las menciones que prevé tal disposición, debiendo la parte aportar la constancia de haber sido entregado en la dirección respectiva junto con copia cotejada y señalada, y si es a la dirección electrónica se allegará la constancia de tal acto y una impresión del mensaje de datos (arts. 292 y 291 num. 3 inc. 5 C.G.P.).

En tanto que frente a la notificación personal como mensaje de datos prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que las "*notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la*

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

Esta última norma, solo lo es a una dirección electrónica, dado que debe acreditarse lo allí señalado y que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, gestión en la cual se envía la providencia y el traslado.

3. Aquí en las comunicaciones enviadas a los dos demandados se hace mención en forma simultánea tanto al artículo 292 del C.G.P. como al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual no ofrece claridad ni certeza a qué forma de notificación deben ellos acogerse, si al aviso o a la personal mediante mensaje de datos, pues como se advierte ambos artículos tienen exigencias y términos diversos.

Repárese que en el aviso los convocados deben concurrir, si lo desean, a retirar el traslado, en la notificación personal mediante mensaje de datos el traslado le es enviado, de modo que en la forma como se envió los

demandados no sabrían con claridad y seguridad si deben acudir o no al despacho judicial para esos fines ante la ambivalencia que se señala.

4. Aunque se expresa que la notificación se surtirá al finalizar el día siguiente al de la entrega del escrito, lo cierto es que a renglón seguido, se reitera la confusión, al mencionar que se daba cumplimiento el artículo 8 del Decreto de 2020, el que, se reitera, hace referencia es a la notificación personal mediante mensaje de datos, diverso al enteramiento por aviso del artículo 292 del C.G.P.

5. De suerte, que se no revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-03 de 13 de enero de 2022